

la celeridad precisa, ello se ha agravado con la creación o incremento de actividades relativas a concentración parcelaria, colonización, urbanismo, turismo, polígonos industriales, carreteras, embalses, etcétera, etc., todas las cuales se encuentran en muchos casos afectadas por la existencia de vías pecuarias, lo que exige una urgente colaboración del Servicio con los Organismos encargados de realizar tales planes para no retrasar o dificultar su cometido.

El artículo treinta del aludido Reglamento, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece que el cincuenta por ciento del importe de las enajenaciones de terrenos declarados sobrantes de vías pecuarias sea destinado a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares en el término municipal al que correspondan los terrenos enajenados. Mas la cuantía de tal participación es notoriamente insuficiente para el fin perseguido, por lo que resulta aconsejable aplicarla a otros fines relacionados directamente con las vías pecuarias, sin merma de la función social que el Estado viene realizando por medio de otros Organismos.

A tal fin resulta necesario modificar la redacción del expresado artículo treinta, asignando al Servicio de Vías Pecuarias la totalidad de cuanto se obtenga por enajenaciones en estos bienes de dominio público, con la sola excepción de cuanto corresponda a los Ayuntamientos, quedando así dotado de recursos para el cumplimiento de sus fines y sin repercusión en los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en la siguiente forma: «Artículo treinta. Del importe de las enajenaciones de terrenos sobrantes de vías pecuarias se entregará el veinte por ciento al Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las que crucen su término y el ochenta por ciento restante al Servicio de Vías Pecuarias afecto a la Dirección General de Ganadería para el cumplimiento de sus fines específicos.»

Artículo segundo.—El Servicio de Vías Pecuarias, Organismo autónomo de la Administración del Estado, podrá afectar a los fines específicos que le están encomendados el remanente anteriormente destinado en sus presupuestos a la creación de núcleos de Patrimonios Familiares.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1509/1963, de 4 de julio, por el que se modifica el artículo 18 del Decreto de 10 de agosto de 1955 por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire.

Con el fin de poder aprovechar los servicios de los Pilotos de Complemento que alcanzan la aptitud para polimotores, no teniéndoles que licenciar al término de su compromiso, se hace preciso rectificar el artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo extensivo a todas las categorías de Suboficial lo que dicho artículo establece solamente para los Brigadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo decimotercero del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza el reclutamiento y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento del Ejército del Aire, queda redactado como seguidamente se establece:

«Los Suboficiales de Complemento que a la terminación de los cuatro años de compromiso hubiesen acreditado sobresaliente aptitud para el vuelo y gran espíritu aeronáutico y militar podrán solicitar, cuando les falten seis meses para el cumplimiento de su compromiso, prórroga de su permanencia en actividad por otros cuatro años.

Los que, según la especialidad que en cada caso convenga, la obtengan y superen las pruebas y cursos que se establezcan serán promovidos al empleo de Alférez de Complemento una vez que lleven cuatro años como mínimo en el empleo de Brigada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establece un índice mínimo de madurez para las exportaciones de naranja, satsuma y clementina.

De conformidad con lo señalado en la Sección primera, capítulo II, apartado D) de la Orden ministerial de 10 de junio de 1963,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con independencia de la fecha que se determine por esta Dirección General para la iniciación de las exportaciones de satsuma, clementinas y naranjas de cualquier variedad, el SOIVRE, en las inspecciones que realice de todos estos frutos, exigirá una relación mínima E/A igual a 5,5.

2.º En los casos de que determinados mercados lo demanden, esta relación podrá ser modificada por esta Dirección General, a propuesta de la Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva de Agrícos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sres. Jefe Nacional del SOIVRE, Jefe de la Sección primera de Exportación y Delegado regional de Comercio en Valencia.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1510/1963, de 5 de junio, por el que se regula la enajenación de parcelas propiedad de la Gerencia de Urbanización.

La inflación de los precios de enajenación existente en el mercado de solares determino al Ministerio de la Vivienda, a través de su Dirección General de Urbanismo, a plantear un programa de preparación de suelo que, siguiendo las directrices marcadas por la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, permitiera situar en dicho mercado suelo en condiciones urbanísticas y económicas tales que asegurara su justa regulación.

A dicho fin, y por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, se creó la Gerencia de